

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3780-2010

LORETO

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por la parte civil -Procurador Público de la Dirección de Educación Regional de Loreto-, contra la sentencia absolutoria de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, de fojas seiscientos diecisiete, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad de fojas seiscientos treinta y cinco, sostiene lo siguiente: **i)** que, existe una mala apreciación de los hechos y valoración de las pruebas que obran en el expediente por cuanto se evidencia que Christian Oswaldo Artica Navarro hizo abuso del poder que tenía sobre el dinero para actuar en connivencia con sus co procesados Yolanda Vásquez Silva, Carlos Augusto Cobos Del Águila; **ii)** que, la versión de los hechos expuesta por el encausado Cobos Del Águila, en el sentido de haber retirado dinero en la creencia que era un depósito de la AFP, constituye un argumento de defensa, pues las AFP no otorgan beneficios de ningún tipo; **iii)** que, no se valoró las declaraciones de Mario Álvarez Rodríguez y Fernando Rengifo Díaz, quienes manifestaron que el único que tenía la clave de acceso era el procesado Artica Navarro, existiendo contradicciones en este último, asimismo, la Resolución Directoral número ochocientos setenta y siete guión dos mil cinco, en la cual no figuraba la encausada Vásquez Silva; **iv)** que, los encausados al devolver el dinero en su totalidad, se beneficiaron causando un perjuicio a la entidad agraviada. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3780-2010

LORETO

de fojas cuatrocientos veintidós, se imputa a Christian Oswaldo Artica Navarro, en su condición de Jefe del área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Loreto - durante el período de julio de dos mil cuatro al cinco de mayo de dos mil cinco- y encargado de procesar las planillas y cheques de haberes de los servidores cesantes y activos de la UGEL - Nauta, haber autorizado pagos indebidos a personas que no laboraban en la entidad contando para ello con la complicidad de su co encausada Yolanda Vásquez Silva, cuyos datos fueron ingresados como profesora contratada cuando en realidad no lo era, así se generó un fondo de estado a su favor (remuneraciones), habilitando su cuenta de ahorros donde depositó pagos desde el mes de marzo hasta agosto de dos mil cinco, por la suma de seis mil setenta y ocho nuevos soles con cuarenta y tres céntimos, los cuales fueron retirados por su co encausado Carlos Augusto Cobos Del Águila - esposo de Yolanda Vásquez Silva- conforme se aprecia del informe del Banco de la Nación obrante a fojas treinta y uno. **Tercero:** Que, la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías del debido proceso, de la cual pueda deducirse la culpabilidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3780-2010

LORETO

del encausado, habida cuenta que, "los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la responsabilidad penal de los encausados Christian Oswaldo Artica Navarro -en calidad de autor de los delitos de peculado y falsedad ideológica-, Yolanda Vásquez Silva y Carlos Augusto Cobos Del Águila -en calidad de cómplice primario y secundario, respectivamente, del delito de peculado-, no ha sido acreditada, pues lo único cierto es el depósito que la encausada Vásquez Silva recibió sin autorización, en su cuenta bancaria por la suma de seis mil setenta y ocho nuevos soles con cuarenta y tres céntimos, de los cuales seis mil nuevos soles fueron retirados por su esposo y co encausado Cobos Del Águila, el diecisiete de setiembre de dos mil cinco, conforme se da cuenta en los bouchers de fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, y el estado de cuenta emitido por el Banco de la Nación de fojas treinta y seis, hecho reconocido por la mencionada encausada a nivel policial de fojas sesenta y seis, en sede sumarial -instructiva de fojas trescientos ochenta y ocho- y en juicio oral de fojas quinientos nueve, oportunidades en las que refirió que el Director de la UGEL Loreto-Nauta, Luis Enrique Culqui Mafaldo le mostró - pero nunca le entregó- la Resolución Administrativa número cero cero ochocientos setenta y siete guión dos mil cinco, en la que consta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3780-2010

LORETO

su nombre y su contrato desde marzo a agosto de dos mil cinco; versión que se corrobora con lo manifestado por el mismo Culqui Mafaldo al deponer a nivel preliminar y judicial -declaración policial de fojas ciento uno y juicio oral de fojas quinientos cincuenta y siete-, indicando que luego de tomar conocimiento a través de la información del Sistema Único de Pagos, que la procesada tenía dos contratos vigentes -el de setiembre de dos mil cinco que sí le correspondía y el de marzo del mismo año, que motivó el pago y cobro indebido-, envió la resolución cuestionada de fecha veinte de marzo de dos mil cinco, a la oficina de control interno para las investigaciones del caso, desconociendo su actual ubicación y situación; advirtiéndole de los recaudos que obran en el expediente que no existe copia alguna de la resolución cuestionada. **Quinto:** Que, asimismo, obra a fojas setenta y siete la declaración de Ronald Víctor Babilonia Carpio, quien se desempeñó como Jefe de Remuneraciones en reemplazo del encausado Christian Oswaldo Artica Navarro, indicando que la Resolución Directoral número cero cero ochocientos setenta y siete guión dos mil cinco, que corresponde a otros trabajadores -y no a la encausada Vásquez Silva- guarda similitud con el número de resolución de la encausada Yolanda Vásquez Silva, pero en la boleta de pago de remuneraciones de ésta, al número consignado se le agregó la letra "R" que significa "reintegro"; lo que permite inferir la existencia de otra resolución; además indicó que el encausado Artica Navarro, al relevarse en el cargo en el mes de mayo de dos mil cinco, no le hizo entrega del calendario de compromisos de pago del período marzo-abril de dos mil cinco, documentos con los cuales se hubiera detectado y evitado el pago indebido de haberes. Por otro parte, en la Resolución Directoral número cero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3780-2010

LORETO

cero ochocientos setenta y siete guión dos mil cinco guión DUGEL guión LN guión D, de fecha doce de abril de dos mil cinco, que obra a fojas veinticuatro, la encausada Yolanda Vásquez Silva no figuraba como personal contratado en la UGEL. **Sexto:** Que, ahora bien, respecto a la responsabilidad del encausado Christian Oswaldo Artica Navarro, se tiene que no obra prueba directa que permita concluir con certeza que permitió el cobro indebido de haberes de su co encausada Vásquez Silva, menos aún que haya emitido la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil cinco - resolución cuestionada-, con la finalidad de favorecer a la encausada como a su cónyuge Carlos Augusto Cobos Del Águila -éste último por haber cobrado el dinero de la cuenta de su esposa-, por cuanto no se ha probado la existencia del documento en sí, ya que Víctor Babilonia Carpio, indicó haber visto el número de resolución, pero que no se percató de la fecha de dicho documento; lo cual se corrobora también con las testimoniales de Mario Álvarez Rodríguez -Jefe de Escalafón- a nivel policial de fojas setenta y tres, y en juicio oral de fojas quinientos ochenta y dos; y de Manuel Francisco Moena Manuyama en juicio oral de fojas quinientos noventa y dos; lo único cierto es el contrato que en el mes de setiembre de dos mil cinco, suscribió la encausada Yolanda Vásquez Silva con el Director Luis Enrique Culqui Mafaldo, a través de la Resolución Directorial número mil trescientos veinticuatro guión dos mil cinco guión UGEL guión LN guión D, de fecha uno de setiembre de dos mil cinco, obrante a fojas cuarenta y cuatro, la misma que le fue entregada el dieciséis de setiembre del mencionado año. Que, conforme a lo manifestado en su declaración policial de fojas ochenta y seis, para poder efectuar su traslado físico, verificó su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3780-2010

LORETO

cuenta bancaria a través de su conviviente Cobos Del Águila al día siguiente -diecisiete de setiembre de dos mil cinco-, encontrándola activada y con depósitos dinerarios, para que finalmente éste último efectúe el retiro en dos partes -conforme se advierte de la consulta de movimientos de fojas treinta y tres- ; de modo que, si la procesada hubiese tenido conocimiento desde mayo de su supuesta contratación ilícita con el fin de favorecerse, se hubiera aprovechado de ello en los meses precedentes, lo cual no se produjo. **Sétimo:** Que, finalmente, en cuanto a los cuestionamientos efectuados por el Procurador Público, en el sentido que el encausado Artica Navarro, era el único que tenía la clave de acceso para la elaboración de planillas, se tiene de acuerdo a lo manifestado por Moena Manuyama, que el procesado no era el único que tenía acceso a las planillas, por cuanto el testigo señaló que también ingresaba con las planillas luego de que el procesado encendiera la computadora con su clave. En consecuencia al no haberse determinado la responsabilidad penal de los encausados Artica Navarro, Vásquez Silva y Cobos Del Águila, la sentencia absolutoria se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, de fojas seiscientos diecisiete, que **i)** absolvió a Christian Oswaldo Artica Navarro -y no Cristian como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida- de la acusación fiscal en calidad de autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, y del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica, ambos en agravio del Estado (Dirección Regional de Educación de Loreto); **ii)** absolvió a Yolanda Vásquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3780-2010
LORETO

Silva y Carlos Augusto Cobos Del Águila de la acusación fiscal -en calidad de cómplice primaria a la primera y de cómplice secundario al segundo- por delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, en agravio del Estado (Dirección Regional de Educación de Loreto); con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

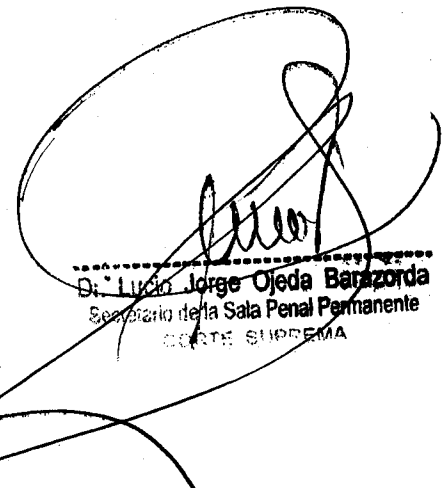
RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/jstr


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA